

ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES

1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, Sexta Época, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, mediante el cual se aprobó el "**CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024**".

3. DECLARATORIA DE INICIO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado, Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023**, mediante el cual se aprobó la **ADECUACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/241/2023.**

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024. En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2024**, a través del cual se somete a consideración la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, siendo que la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, quedó integrado de la manera siguiente:

COMISIÓN	PRESIDENTE		INTEGRANTE	INTEGRANTE
Asuntos Jurídicos	Alfredo Casas	Javier Arias	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez

7. RECEPCIÓN DE ESCRITO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial, escrito signado por el **Partido**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Nueva Alianza Morelos, por conducto de su representante propietaria acreditada ante este órgano comicial, la **M. en D. Kenia Lugo Delgado**, el cual quedó registrado con el folio **000752**, en el cual **consulta** lo siguiente:



OFICIO NÚMERO: NAM/CJ/022/2024

M en D MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.

Cuernavaca, Morelos a 31 de enero de 2024.

M en D KENIA LUGO DELGADO, en mi carácter de Representante propietaria del partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a realizar la siguiente CONSULTA:

- 1.- Deben solicitar licencia los Maestros en activo frente agrupo, Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, para contender en un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024?
- 2.- De ser el caso, con qué tiempo deben hacerlo?

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante los similares IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

9. APROBACIÓN EN LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, se aprobó por unanimidad en lo general y por mayoría en lo particular el proyecto de acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el Partido Nueva Alianza Morelos, por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante este órgano comicial, la M. En D. Kenia Lugo Delgado, recibido de fecha de treinta y uno enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este **Consejo Estatal Electoral**, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño,

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

III. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

IV. Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

V. El numeral 3, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, prevé que:

[...]

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación

inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

[...]

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

[...]

El énfasis es nuestro.

VI. De igual forma, el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VII. Ahora bien, los artículos 1, párrafo primero, 5, párrafo primero, 7, fracciones XI, XII, XIII y XVII y 101, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevén que:

[...]

Artículo 1. La presente Ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como

agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Artículo 5. Son sujetos del Sistema que regula esta Ley los docentes, técnico docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Personal con funciones de dirección: a aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. **Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la educación básica;** subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y jefe de departamento administrativo o equivalentes en la educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

XII. Personal con funciones de supervisión: a la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. **Este**

personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza en los casos que corresponda, o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la educación media superior;

XIII. Personal docente: al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje y, en consecuencia, contribuye al proceso de enseñanza aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;
[...]

VIII. Los artículos 26, 27, 60 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que

[...]

ARTICULO *26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o

equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

IV.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTICULO *27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

ARTICULO *60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

II.- Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones;

III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A).- El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación;

B).- El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección;

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones,

conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.

[...]

IX. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios,** así

ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024

como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

X. Asimismo, el numeral 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son **elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.** No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XI. De conformidad con lo que prevé el artículo 65 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del

Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

XII. Así mismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024

el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

[...]

XIII. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;

III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

XIV. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las

comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

XV. Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. De Asuntos Jurídicos:

- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

XVI. El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;

- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
- VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
- VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
- IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
- X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
- XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
- XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
- XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- [...]

Énfasis es añadido.

XVII. De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

- [...]
- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

El énfasis es nuestro.

XVIII. Por su parte, el ordinal 98, fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son

atribuciones del Secretario Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XIX. Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.
[...]

El énfasis es nuestro.

XX. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Al respecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar las **respuestas** a los cuestionamientos efectuados el pasado treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por el **Partido Nueva Alianza Morelos**, por conducto de su representante propietaria acreditada ante este órgano comicial, la **M. en D. Kenia Lugo Delgado**, siendo los siguientes:

[...]

1.- Deben solicitar licencia los Maestros en activo frente agrupo (sic), Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, para contender en un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024? (sic)

2.- De ser el caso, con qué tiempo deben hacerlo?
(sic)
[...]

Ahora bien, en atención a la **CONSULTA** formulada por el **Partido Nueva Alianza Morelos**, por conducto de su representante propietaria acreditada ante este órgano comicial, la **M. en D. Kenia Lugo Delgado**, la cual quedó registrado con número de folio **000752**, se **contesta**, lo siguiente:

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 1**, relativa a lo siguiente:

[...]

1.- Deben solicitar licencia los Maestros en activo frente a grupo (sic), Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, para contender en un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024? (sic)

[...]

En relación al cuestionamiento marcado con el **numeral 1**, se **contesta** que los Maestros en activo frente a grupo, Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, **no se encuentran** contemplados dentro de los supuestos que ameriten separarse del cargo al no ocupar un cargo de dirección, por lo que no están obligados a separarse del cargo que desempeñan para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que **no cuentan con funciones de dirección**, en atención a lo establecido por el numeral 7, fracciones XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Sirve de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Regional de Xalapa en autos del expediente **SX-JDC-1281/2021**¹, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**², así como también en

¹ Sentencia en autos del expediente SX-JDC-1281/2021, en la que decidió confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable. Ello, porque el candidato que obtuvo el triunfo de la elección municipal de El Porvenir no estaba obligado a separarse del cargo de director técnico de una escuela primaria, al no contar con funciones de mando, dirección y ejercicio de recursos financieros.

²SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS: En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características: * La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra o subordinación con los particulares. * Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad. * A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y *

autos del expediente **SUP-REC-709/2018**³, en los que se analizaron un tema similar.

Lo anterior es así en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que las maestras y maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y por tanto, se les reconoce su contribución a la transformación social. Y que tienen derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Así mismo, que la ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente directiva o de

Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

³ a) Respecto al agravio en el que el recurrente expuso la inelegibilidad de Ignacio Benjamín Campos Equihua, por no haberse separado de su empleo como maestro de la Escuela Preparatoria "General Lázaro Cárdenas", en el Estado de Michoacán, con noventa días de anticipación, la Sala Regional Toluca estimó que ese argumento devenía infundado.

En primer término, expuso el marco constitucional y legal en el que se encuentran previstos los requisitos que debe reunir un ciudadano para ser postulado como candidato a diputado federal.

En ese sentido, diferenció entre los requisitos positivos y negativos de elegibilidad y, respecto de estos últimos, señaló que constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, tales como el desempeño de ciertos cargos públicos que por su alta jerarquía, capacidad de decisión o mando, dominio y disposición de recursos en razón de la investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, puedan influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde origen el proceso electoral.

En el caso concreto, la responsable estimó que el candidato electo en cuestión no tenía la obligación de separarse de su empleo como profesor, noventa días antes de la jornada electoral, para contender por el cargo de diputado federal.

Al respecto, precisó que no se encontraba alegado que Ignacio Benjamín Campos Equihua ocupara alguno de los cargos expresamente previstos en el artículo 55 constitucional, tampoco que el aludido candidato electo fuera Gobernador, Secretario de Gobierno estatal, Magistrado o Juez.

Así, estimó que su encargo como profesor no encuadraba en los cargos públicos que, por su alta jerarquía, capacidad de decisión o mando, dominio y disposición de recursos que tuviera a su alcance en virtud de su encargo o investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita, pudiera influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado.

supervisión.

A su vez, determina que corresponderá a la Federación su rectoría y en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en tal dispositivo legal.

En consecuencia, partiendo de que la ley establecerá las funciones de las Maestras y Maestros como: docente, directiva o de supervisión, se procede a definir sus acepciones de acuerdo a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo 7, fracciones XI, XII y XIII, prevén que:

[...]

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Personal con funciones de dirección: a aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. **Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y DIRECTORES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA; subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y jefe de departamento administrativo o equivalentes en la educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;**

XII. Personal con funciones de supervisión: a la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y

comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza en los casos que corresponda, o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la educación media superior;

XIII. Personal docente: al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje y, en consecuencia, contribuye al proceso de enseñanza aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;
[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se puede apreciar que el personal referente a las Maestras y Maestros regulados en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, define las funciones que realiza el personal con funciones de dirección, personal con funciones de supervisión, personal docente, de ahí que, la función de Maestros y Maestras contribuyen al proceso de enseñanza y aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo contemplándose en las funciones que realiza el Personal docente; siendo distintas a las funciones atribuidas al personal de dirección, previstas por el artículo 7, fracción XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se establece de manera

expresa que las y los Maestros del Estado de Morelos, deban separarse del cargo para contender a la Gubernatura del Estado de Morelos.

Por otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, hace referencia las hipótesis de los servidores públicos que no pueden ser Diputados y que ameritan separarse del cargo que desempeñen y del cual se desprende que dentro de dichos supuestos no se contemplan a las Maestros y Maestros del Estado de Morelos.

Así mismo, por cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento, que prevé el artículo 117, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, referentes a quienes no pueden ocupar dichos cargos: así como los servidores públicos que debe separarse del cargo bajo una temporalidad; al respecto, se advierte que en dichos supuesto no se contempla a las ciudadanas y ciudadanos a que ocupen el cargo de Maestras y Maestros en el Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que

[...]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. [...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo CIENTO OCHENTA DÍAS antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en

el artículo anterior;
[...]

El énfasis es nuestro.

Lo anterior, tomando en consideración la **contradicción de tesis 293/2011**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 2**, relativa a lo siguiente:

[...]

2.- De ser el caso, con qué tiempo deben hacerlo?

(sic)

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Al respecto, se **contesta** que deberá estarse a la respuesta proporcionada en la pregunta que antecede.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 3, párrafos primero, sexto y séptimo, 8, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo primero, 5, párrafo primero, 7, fracciones XI, XII, XIII y XVII y 101, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 23, párrafo séptimo, fracción V, 26, 27, 60 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, párrafo primero, 11, y 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 83 y 84, párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 98, fracción I y V, 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** a la consulta presentada por el **Partido Nueva Alianza Morelos**, por conducto de su representante propietaria acreditada ante este órgano comicial, la **M. en D. Kenia Lugo Delgado**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

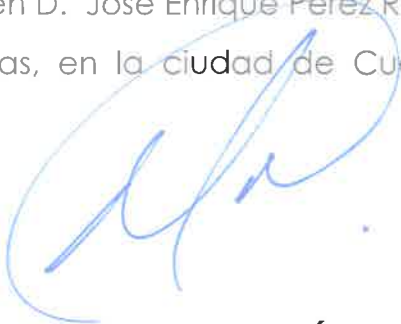
TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo al **Partido Nueva Alianza Morelos**.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado **en lo general** por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; y con los votos particulares emitidos por las Consejeras Estatales Electorales la Mtra. Mayte Casalez Campos y la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos.

El presente acuerdo no es aprobado **en lo particular** por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los votos a favor de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y el Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; con los votos en contra de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIERREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ
VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“ DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS”**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✿ DISENSO.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante Instituto Morelense el escrito signado por el Partido Nueva Alianza Morelos, por conducto de su representante propietaria acreditada ante este órgano comicial, la M. en D. Kenia Lugo Delgado, a través del cual realizaba una consulta, conforme a lo siguiente:

[...]

1.- Deben solicitar licencia los Maestros en activo frente agrupo (sic), Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, para contender en un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024? (sic)

2.- De ser el caso, con qué tiempo deben hacerlo? (sic)

[...]

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Derivado de ello, el diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos se aprobó en lo particular el proyecto de acuerdo mediante el cual se brinda respuesta a la consulta planteada, en la cual, la suscrita si bien no forma parte de la misma exprese mi posicionamiento al respecto.

Así el veintitrés del mismo y año se presentó ante el máximo órgano de dirección el proyecto de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el escrito de la representante del Partido Nueva Alianza Morelos.

En ese sentido, consideró que por cuanto al caso particular de los Directores de planteles escolares, existe falta de fundamentación y motivación, ya que esta Consejera Estatal Electoral si bien, considera que no deben separarse de su función, el acuerdo es deficiente y debió robustecerse.

Con base en el artículo 8 de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese mismo sentido, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considera que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Federal también prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

La Sala Superior² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio

² Por citar solo alguno SUP-RAP-0007/2022

de impugnación, además del cumplimiento a los principios de **fundamentación, motivación** que debe caracterizar toda resolución.

De forma que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Arribando a la conclusión que es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, además ha considerado que conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, **los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.**

Aduciendo también dicha Sala Superior que según lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En esa tesitura, como he manifestado considero que existe una falta de fundamentación y motivación en torno al tema consistente en que **no deben separarse** de su cargo los Directores de los Plantes puesto que se fortalece el tema de los maestros y maestras pero no de los que tengan una dirección escolar al hacerse básicamente el argumento:

(...)

En relación al cuestionamiento marcado con el numeral 1, se contesta que los Maestros en activo frente a grupo, Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, no se encuentran contemplados dentro de los supuestos que ameriten separarse del cargo al no ocupar un cargo de dirección, por lo que no están obligados a separarse del cargo que desempeñan para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que no cuentan con funciones de dirección, en atención a lo establecido por el numeral 7, fracciones XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Sirve de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Regional de Xalapa en autos del expediente **SX-JDC-1281/2021**, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**, así como también en autos del expediente **SUP-REC-709/2018**, en los que se analizaron un tema similar.

(...)

Así las cosas, se considera que no fue suficiente con solo citar las resoluciones de Sala Superior o de la Sala Xalapa, puesto que no deben tornarse aisladas, si no como parámetro de guía, por supuesto —el caso en concreto y a la aplicación de las leyes de la Legislación en el estado de Morelos, además de observarse el principio pro persona.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y, en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, convocada a las 12:00 horas; en específico respecto del punto **SEIS** del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión derivado de mi voto en contra, ello atendiendo las siguientes consideraciones de derecho, para lo cual me permito particularizar la consulta realizada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por la M. en D. Kenia Lugo Delgado Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos acreditada ante este Órgano Comicial, escrito que quedó registrado con el folio **000752**, en el cual consta lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos a 31 de enero de 2024.

M en D KENIA LUGO DELGADO, en mi carácter de Representante propietaria del partido Nueva Alianza Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a realizar la siguiente CONSULTA:

- 1.- **Deben solicitar licencia los Maestros en activo frente agrupo, Directores de plateles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos**, para contender en un **cargo de elección popular** en el **proceso electoral local 2023-2024**?
- 2.- **De ser el caso, con qué tiempo deben hacerlo?**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado, se determinó otorgar como respuesta al cuestionamiento marcado con el **numeral 1**, disponiendo que, los Maestros en activo frente a grupo, Directores de

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del Sistema Educativo en el Estado de Morelos, **no se encuentran contemplados dentro de los supuestos que ameriten separarse del cargo al no ocupar un cargo de dirección**, por lo que no están obligados a separarse del cargo que desempeñan para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que **no cuentan con funciones de dirección**, en atención a lo establecido por el numeral 7, fracciones XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Sirve de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Regional de Xalapa en autos del expediente **SX-JDC-1281/2021**, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**, así como también en autos del expediente **SUP-REC-709/2018**, en los que se analizaron un tema similar.

Al respecto, la suscrita disiente de la respuesta otorgada, ya que lo previamente considerado en el expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**, que marcó como precedente lo siguiente:

[...]

204. Acorde a lo anterior, es posible colegir que **un servidor público tiene funciones de dirección, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.**

205. En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

➤ La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

- Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

206. Así, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad **debe acudirse a las facultades o atribuciones legales del servidor, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio**; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

[...]

Concatenado a lo anterior, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus los artículos 1, párrafo primero, 5, párrafo primero, 7, fracciones XI, XII, XIII y XVII y 101, prevén y reconocen que:

[...]

Artículo 1. La presente Ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Artículo 5. Son sujetos del Sistema que regula esta Ley los docentes, técnico docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Personal con funciones de dirección: a aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. **Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la educación básica; subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y jefe de departamento administrativo o equivalentes en la educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;**

XII. Personal con funciones de supervisión: a la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. **Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza en los casos que corresponda, o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la educación media superior;**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

XIII. Personal docente: al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje y, en consecuencia, contribuye al proceso de enseñanza aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

[...]

De lo antes transcrito, se concluye que en términos del artículo 7, fracción XI de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el personal con funciones de Dirección, lo comprenden coordinadores de actividades, subdirectores y **directores en la educación básica**; subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y jefe de departamento administrativo o equivalentes en la educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada; al respecto de tal reconocimiento, sirve de sustento lo previamente establecido en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**, en el que se colige que **un servidor público tiene funciones de dirección, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.**

Antes tales circunstancias, sirve de criterio orientador lo establecido en autos del expediente **SX-JDC-1281/2021 Y SU ACUMULADO**, que dispuso en sus párrafos 90 y 91, que la restricción a los servidores públicos, tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, **puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos, también, con el fin de impedir que los candidatos al ser servidores públicos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado.

Debido a lo anterior, la suscrita disiente en el hecho de que los servidores públicos, en este caso los Directores de Escuelas, no tengan que separarse del cargo como un requisito indispensable para contender por algún cargo de elección popular, ya que a consideración de esta Consejería, los mismos al contar con un reconocimiento de Dirección y tener el carácter de servidores públicos, pueden influir directamente o indirectamente entre el profesorado, por lo que podríamos enfrentarnos ante una probable utilización de recursos públicos, entendiéndose materiales, humanos y financieros.

En conclusión, la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, disiente respecto de que los Directores de Escuelas públicas, los cuales se encuentran plenamente reconocidos como servidores públicos e investidos con facultades de Dirección en términos de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; por lo que siendo **veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO PARTICULAR que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación a la sesión extraordinaria del Pleno de este órgano comicial, que se llevó a cabo el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** y por medio del cual no se **aprobó la propuesta en lo particular** del **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LA M. EN D. KENIA LUGO DELGADO, RECIBIDO DE FECHA DE TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO."**; en consecuencia, la suscrita, con fundamento en el párrafo primero¹ del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto particular**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial, escrito signado por el Partido Nueva Alianza Morelos, por conducto de su representante propietaria acreditada ante este órgano comicial, la **M. en D. Kenia Lugo Delgado**, el cual quedó registrado con el folio **000752**, en el cual **consulta** lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito vengo a realizar la siguiente CONSULTA:

1.- Deben solicitar licencia los Maestros en activo frente agrupo (sic), Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, para contender en un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024? (sic)

2.- De ser el caso, con qué tiempo deben hacerlo? (sic)

[...]

II. Ahora bien, en el Considerando XX del acuerdo, se desprende que la respuesta que se da al consultante refiere lo siguiente:

¹ Artículo 39.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En relación al cuestionamiento marcado con el numeral 1, se contesta que los Maestros en activo frente a grupo, Directores de planteles escolares y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, no se encuentran contemplados dentro de los supuestos que ameriten separarse del cargo al no ocupar un cargo de dirección, por lo que no están obligados a separarse del cargo que desempeñan para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que no cuentan con funciones de dirección, en atención a lo establecido por el numeral 7, fracciones XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Sirve de criterio orientador, la sentencia dictada por la Sala Regional de Xalapa en autos del expediente **SX-JDC-1281/2021**², así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS**³, así como también en autos del expediente **SUP-REC-709/2018**⁴, en los que se analizaron un tema similar.

² Sentencia en autos del expediente SX-JDC-1281/2021, en la que decidió confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable. Ello, porque el candidato que obtuvo el triunfo de la elección municipal de El Porvenir no estaba obligado a separarse del cargo de director técnico de una escuela primaria, al no contar con funciones de mando, dirección y ejercicio de recursos financieros.

³SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS: En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características: * La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra o subordinación con los particulares. * Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza publica la fuente de esa potestad. * A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y * Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

⁴ a) Respecto al agravio en el que el recurrente expuso la inelegibilidad de Ignacio Benjamín Campos Equihua, por no haberse separado de su empleo como maestro de la Escuela Preparatoria "General Lázaro Cárdenas", en el Estado de Michoacán, con noventa días de anticipación, la Sala Regional Toluca estimó que ese argumento devenía infundado.

En primer término, expuso el marco constitucional y legal en el que se encuentran previstos los requisitos que debe reunir un ciudadano para ser postulado como candidato a diputado federal.

En ese sentido, diferenció entre los requisitos positivos y negativos de elegibilidad y, respecto de estos últimos, señaló que constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, tales como el desempeño de ciertos cargos públicos que por su alta jerarquía, capacidad de decisión o mando, dominio y disposición de recursos en razón de la investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, puedan influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde origen el proceso electoral.

En el caso concreto, la responsable estimó que el candidato electo en cuestión no tenía la obligación de separarse de su empleo como profesor, noventa días antes de la jornada electoral, para contender por el cargo de diputado federal.

Al respecto, me permito señalar que si bien acompaño la propuesta por cuanto a que los Maestros en activo frente a grupo y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación que trabajan dentro del sistema educativo en el estado de Morelos, al no encontrarse contemplados dentro de los supuestos que ameriten separarse del cargo al no ocupar un cargo de dirección, no están obligados a separarse del cargo que desempeñan para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que no cuentan con funciones de dirección, en atención a lo establecido por el numeral 7, fracciones XI, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; sin embargo, los Directores de planteles escolares a consideración si deben separarse.

Esto es así porque el artículo 163 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece:

[...]

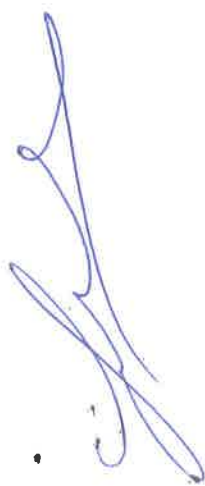
Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I.

II.

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

[...]



Lo anterior en correlación con el numeral 7, fracción XI la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, determina:

Al respecto, precisó que no se encontraba alegado que Ignacio Benjamín Campos Equihua ocupara alguno de los cargos expresamente previstos en el artículo 55 constitucional, tampoco que el aludido candidato electo fuera Gobernador, Secretario de Gobierno estatal, Magistrado o Juez.

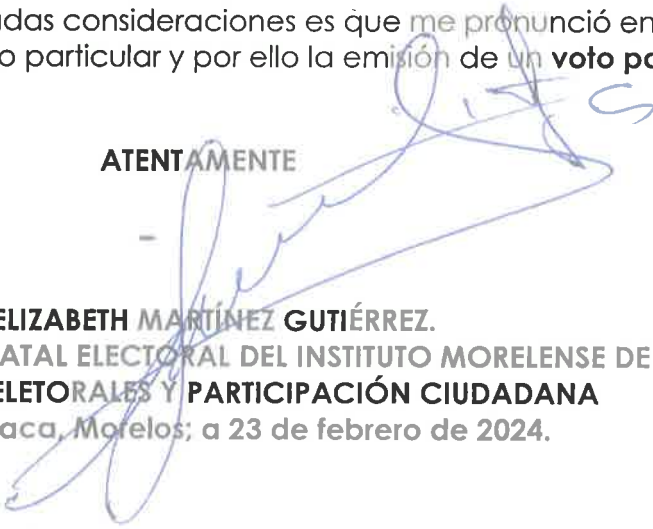
Así, estimó que su encargo como profesor no encuadraba en los cargos públicos que, por su alta jerarquía, capacidad de decisión o mando, dominio y disposición de recursos que tuviera a su alcance en virtud de su encargo o investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita, pudiera influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado.

XI. Personal con funciones de dirección: a aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. **Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y DIRECTORES EN LA EDUCACIÓN BÁSICA; subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y jefe de departamento administrativo o equivalentes en la educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;**

De ahí que pueda apreciarse que los Directores de Escuela derivado de sus funciones de planeación, programación, coordinación, ejecución en el funcionamiento de las escuelas tiene a su cargo recursos materiales que bien podría utilizar en favor las acciones de la contienda electoral en la cual pueda participar; por tanto, puede encontrarse dentro del supuesto ya señalado y deben separarse del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral⁵, para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos dado que realizan funciones de dirección, relativas a la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable.

En ese sentido, de las relatadas consideraciones es que me pronuncié en contra la respuesta a la consulta en lo particular y por ello la emisión de un **voto particular**.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 23 de febrero de 2024.

⁵ No obstante que el artículo 163, fracción III, prevé que deben CIENTO OCHENTA DÍAS antes del día de la jornada electoral, ello en atención al principio pro-homine que contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.